

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE
BANCO CAIXA GERAL S.A**



ÍNDICE

CAPÍTULO I PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- DIFUSIÓN

CAPÍTULO II MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- FUNCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 6.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

ARTÍCULO 8.- CATEGORÍAS DE CONSEJEROS

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 9.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO

ARTÍCULO 10.- EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO 11.- EL SECRETARIO Y VICESECRETARIO DEL CONSEJO

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 13.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 14.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 15.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16.- DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 17.- DEL RESTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18.- DE LA COMISIÓN DE AUDITORIA Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

ARTÍCULO 19.- DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 20.- DE LA COMISIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 21.- DE LA COMISIÓN DE NEGOCIO

CAPÍTULO VII DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 23.- DURACIÓN DEL CARGO Y REELECCIÓN

ARTÍCULO 24.- CESE DE LOS CONSEJEROS

CAPÍTULO VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 25.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

CAPÍTULO X DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 27.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 28.- DEBER DE FIDELIDAD

ARTÍCULO 29.- DEBER DE SECRETO

ARTÍCULO 30.- DEBER DE LEALTAD

ARTÍCULO 31.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 32.- DERECHOS DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 32.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE
BANCO CAIXA GERAL S.A.**

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

El presente Reglamento del Consejo del Banco Caixa Geral, S.A., en adelante, el Reglamento", tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, en adelante el "Consejo", como máximo exponente de la administración y gestión del Banco Caixa Geral S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros. Todo ello con la finalidad de garantizar la mejor eficacia en la gestión del Banco en el marco del sistema financiero español.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y la finalidad de los Estatutos Sociales. Corresponderá al Consejo resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN

Corresponde al Consejo, a propuesta de su Presidente, de cualquiera de sus Vicepresidentes o de un número igual o superior a cuatro Consejeros, la aprobación de cualquier adición, alteración o cambio de lo dispuesto en el Reglamento.

El Secretario del Consejo cuidará de dar a toda modificación que se produzca del Reglamento, la misma difusión que al texto original.

ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN

Los Consejeros y los Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. En particular, el Consejo informará del Reglamento a la Junta General de Accionistas y a aquellas entidades supervisoras y de registro que fueran o se consideraran oportunas.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. FUNCIÓN GENERAL

1. Competencias del Consejo de Administración: Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley y los Estatutos, el Consejo es el máximo órgano de administración, gestión y decisión del Banco, correspondiéndole la administración, representación, dirección y supervisión del mismo, así como la realización de cuantos actos resulten necesarios para la consecución del objeto social.
2. Facultades no delegables: No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente indelegables ni aquellas reservadas al Consejo tales como:
 - a. La aprobación de estrategias, planes y políticas generales del Banco y en especial, el Presupuesto anual y/o plurianual y el Plan Estratégico
 - b. La aprobación de la política en materia de autocartera
 - c. El cambio o alteración de la macro estructura del Banco
 - d. La aprobación de operaciones de débitos representados por valores negociables y de pasivos subordinados por importe superior a 10.000.000 de euros.
 - e. La adquisición, gravamen o enajenación de participaciones en los fondos propios de entidades mercantiles o civiles en un porcentaje superior al 7% de dichos fondos propios o cuando el importe de la adquisición, gravamen o enajenación sea superior a 7.500.000 de euros.
 - f. La adquisición, gravamen o enajenación de bienes muebles o inmuebles o contratos de prestación de servicios de carácter sustancial y las grandes operaciones societarias. A estos efectos se entenderán de carácter sustancial las adquisiciones, gravamen o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o la suscripción de contratos de prestación de servicios o las grandes operaciones societarias cuando cualquiera de ellos impliquen desembolsos superiores a 7.500.000€.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo es el interés social, entendido como interés del Banco, a través de la salvaguardia de su viabilidad y continuidad.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

El Consejo estará compuesto por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales. Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo así como la fijación del número de Consejeros, sin perjuicio de los nombramientos realizados por cooptación de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 8. CATEGORÍAS DE CONSEJEROS

El Consejo de Administración estará integrado por las categorías de consejeros que se señalan a continuación:

1. Consejeros Ejecutivos: Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en el Banco. A estos efectos, se entenderá que son Consejeros Ejecutivos el Consejero Delegado y aquellos vocales del Consejo que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades ejecutivas o directivas dentro del Banco o en alguna de sus sociedades participadas, y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con el Banco, de carácter significativo, distinta de su condición de Consejeros.

También tendrán la consideración de Consejeros Ejecutivos los que, mediante delegación, autorización o apoderamiento estables conferidos por la Junta General, el Consejo o la Comisión Ejecutiva tengan capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio del Banco o de su Grupo. No se considerarán Consejeros Ejecutivos aquellos que reciban facultades especiales del Consejo, vía delegación, autorización o apoderamiento, o si fuera posible, de la Junta General o para la realización de actuaciones concretas.

2. Consejeros No Ejecutivos: Los Consejeros No Ejecutivos pueden ser, a su vez:
 - a. Consejeros Dominicales: Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
 - b. Consejeros Independientes: Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. Al aceptar el cargo, los Consejeros Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y este Reglamento.

El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en su seno, la presencia de consejeros independientes sea suficiente para dar cobertura a la labor que este Reglamento otorga y confiere a dichos Consejeros Independientes.

Los consejeros independientes no podrán ser reelegidos o nombrados para un nuevo mandato con esa misma calificación cuando hubieran desempeñado de forma ininterrumpida el cargo de consejeros de la sociedad durante un periodo de

doce años a contar desde la fecha de su primer nombramiento, de acuerdo con la normativa legal aplicable.

- c. Otros externos: Se considerarán otros consejeros externos aquellos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.

En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incursas en prohibición o incompatibilidad, según la normativa legal aplicable.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO

El Consejo designará de entre sus vocales a un Presidente, así como, en su caso, a uno o dos Vicepresidentes. Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que se le asignen a cada uno de ellos en el seno del Consejo o en cada una de las Comisiones delegadas del Consejo, las facultades y atribuciones de cada uno de ellos son las que se recogen en el Reglamento, en los Estatutos Sociales, en la Ley o aquellas específicas que el Consejo decida en cada caso. La delegación de facultades que, dentro de los límites legales, realice el Consejo en favor de alguno de sus miembros o de sus comisiones delegadas, no les priva de ellas.

El Consejo designará a un Secretario y podrá designar a un Vicesecretario, quien asistirá en sus funciones al Secretario del Consejo o a quien sustituirá en caso de ausencia. En caso de no haber sido nombrado Vicesecretario y ante la ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones en la reunión del Consejo, el Consejero que designe el Consejo.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo no necesitarán ser accionistas del Banco ni Consejeros del mismo.

ARTÍCULO 10. EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo: El Presidente del Consejo ostentará, en todo caso, la más alta representación del Banco y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, tendrá las siguientes:
 - a. Presidir las Juntas Generales.
 - b. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General
 - c. Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
 - d. Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
 - e. Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.
 - f. Ejecutar los acuerdos del Consejo, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros Consejeros.

2. El Vicepresidente del Consejo: El Consejo podrá nombrar uno o dos Vicepresidentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En caso de existir varios Vicepresidentes, la sustitución se llevará a cabo por orden de antigüedad; en defecto de los anteriores, la presidencia corresponderá al Consejero Delegado, en caso de existir varios por orden de antigüedad; en defecto de los anteriores, la presidencia corresponderá al Consejero de mayor antigüedad en el puesto

ARTÍCULO 11. EL SECRETARIO Y VICESECRETARIO DEL CONSEJO

El Secretario y, en su caso el Vicesecretario, auxiliarán al Presidente en sus labores y deberán proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, y de dar fe de los acuerdos adoptados en el Consejo y en la Junta General, ordenando la redacción de las actas, autorizando, en unión del Presidente o de los Vicepresidentes, los documentos que en relación a aquéllas sean exigidos, certificando los acuerdos de los mencionados órganos y reflejando debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo, previamente convocado al efecto por el Presidente o por el Secretario en su nombre, se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se designe en la convocatoria, en principio, con carácter mensual y, en todo caso, una vez al trimestre. La convocatoria incluirá el orden del día.

También podrán ser convocadas por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para la celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria de las reuniones se cursará por carta, correo electrónico o cualquier otro procedimiento que asegure la recepción y estará autorizada por el Presidente, Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente.

La información necesaria para la deliberación y decisión de los asuntos del orden del día se hará llegar a los Consejeros con antelación suficiente a la fecha de la reunión por cualquiera de los medios indicados para la convocatoria.

ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes.

Si ningún Consejero se opone a ello podrá la reunión celebrarse en varias salas o lugares conectados por videoconferencia o conexión telefónica múltiple. Se considerarán como

concurrentes, asistentes y presentes en la sesión, todos los Consejeros que participen en la videoconferencia o conexión telefónica. Se entenderán representados aquellos Consejeros que hayan delegado su presencia en otro Consejero. La delegación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión del Consejo.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley, los Estatutos Sociales exijan una mayoría distinta.

En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 15.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o un Consejero Delegado, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

El Consejo podrá regular su propio funcionamiento y, para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno para, entre otros objetivos, reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos con facultades de información, asesoramiento, propuesta y aquellas otras facultades que, en el ámbito de su competencia, les atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de cualquier otra Comisión que pueda acordar crear el Consejo de Administración, deberá constituirse, al menos, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, una Comisión de Nombramientos y Remuneraciones y una Comisión de Riesgos.

ARTÍCULO 16.- DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

1. Naturaleza jurídica: La Comisión Ejecutiva del Banco es una comisión especializada del Consejo con funciones ejecutivas para la adopción de acuerdos vinculantes para el Banco dentro del ámbito de su delegación y que se regirá por las normas que regulen su

organización, las contenidas en el presente Reglamento y, en general, por lo previsto en los Estatutos Sociales.

2. Composición: a Comisión Ejecutiva estará formada por el número de Consejeros que determine el Consejo que, en todo caso, no podrá ser inferior a tres. El Consejero Delegado será miembro nato de la Comisión Ejecutiva.

El Consejo decidirá la composición de la Comisión Ejecutiva, correspondiéndole la designación y cese de sus miembros.

El Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y el Secretario de la Comisión Ejecutiva serán designados por el Consejo. El cargo de Secretario deberá recaer en el Secretario o el Vicesecretario del Consejo, que podrán no ser Consejeros.

3. Funciones: La delegación permanente de facultades a favor de la Comisión Ejecutiva, podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las que legal, estatutariamente o de conformidad con el presente Reglamento sean indelegables.

4. Presidente de la Comisión Ejecutiva: Sin perjuicio de las funciones específicamente asignadas a la Comisión Ejecutiva, como órgano colegiado, corresponderá al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

- a. Convocar, presidir, dirigir las sesiones de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las mismas y ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva.
- b. Coordinar la relación entre la Comisión Ejecutiva y el Consejo de Administración y elevar a éste las propuestas de la Comisión Ejecutiva.
- c. Someter al Consejo de Administración la propuesta de la Comisión Ejecutiva sobre la estrategia global del Banco y del correspondiente Programa de Transformación.
- d. Someter al Consejo de Administración la propuesta de la Comisión Ejecutiva sobre el presupuesto anual del Banco y las grandes inversiones de la entidad.
- e. Coordinar la relación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Delegadas del Consejo.
- f. Someter a aprobación de la Comisión Ejecutiva el nombramiento de los miembros del Comité de Dirección.
- g. Coordinadamente con el Consejero Delegado, si ese cargo recayera en una persona distinta del Presidente de la Comisión Ejecutiva:
 - i. Identificar y evaluar las potenciales adquisiciones del Banco.
 - ii. Desarrollar las relaciones institucionales del Banco y/ en particular, de desarrollar de negocio con grandes grupos empresariales ibéricos.
 - iii. Fomentar el desarrollo del negocio bilateral.
- h. Supervisar las actividades promocionales de carácter institucional.
- i. Promover, organizar, dirigir y presidir actos representativos e institucionales y asegurar la representación externa en los mismos del Banco.

5. Reuniones, Organización y Funcionamiento: La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad en principio quincenal, mediante convocatoria cursada por su Presidente y cada vez que lo solicite el Consejo o dos miembros de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes. Si ningún miembro de la

Comisión Ejecutiva se opone a ello, podrá celebrarse en varias salas o lugares conectados por videoconferencia o conexión telefónica múltiple. Se considerarán asistentes y presentes en la sesión todos los Consejeros que participen en la videoconferencia o conexión telefónica. Se entenderán representados los vocales que hayan delegado su presencia en otro miembro de la comisión ejecutiva. De todo lo anterior, dará fe el Secretario de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de los acuerdos adoptados y de sus decisiones. No obstante, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo, salvo aquéllos casos en los que el propio acuerdo de la Comisión Ejecutiva lo disponga así expresamente.

ARTÍCULO 17. DEL RESTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo podrá constituir comisiones especializadas, en adelante las "Comisiones", sin carácter ejecutivo, cuyas funciones sean las de asistir al Consejo en la toma de decisiones y en la determinación de los principios rectores de la política del Banco.

Cada una de dichas Comisiones se regirán por lo dispuesto en cada caso en el presente Reglamento y en los Estatutos sociales, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su funcionamiento, lo cual será determinado por el Consejo al momento de su constitución.

Corresponderá al Consejo la determinación, en cada momento, del número de Consejeros que deba formar parte de cada una de las Comisiones, procurándose en todo momento la presencia entre sus miembros de Consejeros Independientes.

Cada una de las Comisiones nombrará a un Presidente de la misma y a un Secretario aun cuando éste cargo no tiene necesariamente que recaer en alguno de los miembros de la respectiva Comisión.

Las Comisiones celebrarán sus sesiones ordinarias con la periodicidad que en cada caso se estipule, sin perjuicio de hacerlo siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, así como cada vez que lo solicite el Consejo.

Las convocatorias para las sesiones serán hechas por el Presidente respectivo o por el Secretario de la misma en su nombre. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. Salvo cuando la urgencia así lo requiera, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes e informarán al Consejo de los acuerdos adoptados y de sus decisiones.

Estarán obligados a asistir a las sesiones de las Comisiones, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal del Banco que fuese requerido a tal fin. Podrán asistir, con voz pero sin voto, a sus

sesiones aquellas personas, profesionales o expertos que a juicio del Presidente de la Comisión en cuestión sean aconsejables para el buen fin de los cometidos asignados a la misma.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, previa invitación del presidente respectivo, con voz pero sin voto, los responsables de Auditoría y Riesgos de la entidad matriz del Banco.

Cada una de las Comisiones elaborará, con carácter anual, un informe sobre las funciones y actividades que ha desarrollado durante el ejercicio.

ARTÍCULO 18. DE LA COMISIÓN DE AUDITORIA Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

1. Composición: La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos los cuales serán no ejecutivos. En todo caso el Presidente deberá ser consejero independiente. Los integrantes de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.
2. Periodicidad de las reuniones: La Comisión celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, trimestral
3. Competencias: Las competencias de esta Comisión serán como mínimo, y sin perjuicio de cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas, las siguientes:
 - a. Proponer a los auditores externos de la entidad, estableciendo los vínculos de comunicación entre aquellos y ésta respecto de cualesquiera relaciones o controversias que, entre ambos, se pudieran plantear en relación con la elaboración de los estados financieros del Banco.
 - b. Supervisar los servicios de auditoría interna de la entidad velando por la independencia y eficacia de su función
 - c. Supervisar el cumplimiento del código de conducta en los mercados de valores, de los manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
 - d. Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.
 - e. Supervisar y realizar el seguimiento del modelo de prevención de riesgos penales, velando por su efectivo cumplimiento y adaptación a la estructura del Banco.
 - f. Supervisión y control de la metodología y políticas de Control Interno del Banco, proponiendo al Consejo de Administración planes de acción para el fortalecimiento del sistema de control interno del Banco.

ARTÍCULO 19. DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES

1. Composición: La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. Al menos un tercio y en todo caso el Presidente deberán ser consejeros independientes. Los integrantes de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

2. Periodicidad de las reuniones: La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, semestral.
3. Competencias: Las competencias de esta Comisión serán como mínimo las siguientes:
 - a. Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.
 - b. Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
 - c. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
 - d. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.
 - e. Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
 - f. Establecer, de conformidad con la normativa vigente, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
 - g. Informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los como la retribución individual y las demás miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velar por su observancia.

En el desempeño de su cometido, la Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del consejo de administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto.

La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

ARTÍCULO 20. DE LA COMISIÓN DE RIESGOS

1. Composición: La Comisión de Riesgos estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos no ejecutivos. Al menos un tercio y en todo caso el Presidente deberán ser consejeros independientes.
Los integrantes de la Comisión de Riesgos serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia y las competencias de la Comisión.

2. Periodicidad de las reuniones: La Comisión de Riesgos celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual.
3. Competencias: Las competencias de esta Comisión serán como mínimo, las siguientes:
 - a. Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.
No obstante lo anterior, el Consejo de Administración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.
 - b. Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, la Comisión de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
 - c. Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.
 - d. Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
 - e. Supervisión y control de la metodología y políticas de Riesgo Operacional del Banco.
 - f. Control y supervisión del Riesgo Operacional y la proposición al Consejo de Administración de planes de acción para reducir el riesgo operacional.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, se garantizará que la Comisión de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

ARTÍCULO 21. DE LA COMISIÓN DE NEGOCIO

1. Naturaleza: La Comisión de Negocio del Banco es un órgano de apoyo del Consejo cuyo objeto consiste en asistir al Consejo en la definición de la estrategia comercial del Banco, su organización comercial y la formación de la red.
2. Periodicidad de las reuniones: La Comisión de Negocio celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual.
3. Composición: La Comisión de Negocio estará formada por el número de Consejeros que designe el Consejo y que en todo caso no podrá ser inferior a tres.

A propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva, el Presidente de la Comisión de Negocio podrá asistir como invitado a las reuniones de la Comisión Ejecutiva para tratar de los asuntos que son competencia de la Comisión de Negocio. También podrá solicitar su asistencia como invitado, con la misma finalidad, a las reuniones de los distintos Comités de Crédito y Mora y a los Comités Comerciales del Banco.

4. Competencias: Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo, la Comisión de Negocio tendrá como principales funciones las siguientes:
- a. Reflexionar sobre el potencial y los objetivos del Negocio
 - b. Analizar la evolución del Negocio en términos de objetivos cuantitativos y cualitativos, proponiendo las orientaciones estratégicas y operativas necesarias para el desarrollo del mismo.
 - c. Acompañar, evaluar y monitorizar los objetivos y el desarrollo de las acciones de dinamización comercial.
 - d. Detectar oportunidades de negocio
 - e. Proponer la implementación de modelos de soporte a la actividad comercial
 - f. Compartir información sobre mercados, especialmente en los referido a clientes, productos y servicios
 - g. Evaluar la oferta comercial
 - h. Velar por la satisfacción de los clientes y controlar tiempos de espera
 - i. Garantizar la correcta comunicación interna entre BCG/CGD/otras empresas del Grupo
 - j. Asegurar el funcionamiento de los sistemas de soporte de los resultados e indicadores de negocio.

CAPÍTULO VII

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 22. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en su caso, por el Consejo, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales, debiendo recaer dichos cargos en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL CARGO Y REELECCIÓN

La duración del cargo de Consejero será de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración.

El consejero independiente que por cualquier otra causa distinta del transcurso del tiempo para el que fue nombrado, cese o dimita en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad de crédito competidora del Banco durante el plazo de 1 año a contar desde dicha dimisión o cese. El Consejo, atendiendo a las circunstancias, podrá dispensar a dicho Consejero saliente de esta obligación o acortar su periodo de duración.

ARTÍCULO 24. CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros cesarán en el cargo una vez haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. No obstante, la Junta General puede acordar en cualquier momento la separación de los Consejeros.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a. Cuando, en caso de tratarse de Consejeros Ejecutivos, cesen en los puestos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 25. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

1. Carácter retribuido del cargo de consejero: El cargo de Consejero será retribuido.
2. Retribución de los consejeros en su condición de tales: La retribución de los Consejeros por su condición de tales consistirá en una asignación fija anual que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que este determine teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y los cargos que ostentes en las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos.

La renuncia a su retribución por los consejeros dominicales, cuando esta renuncia les sea exigida por imperativo legal o por exigencia de la entidad a la que representen, no implicará cambio en el carácter retribuido del cargo de consejero.

3. Retribución de los consejeros ejecutivos: Las retribuciones de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas se regirán por lo establecido en los contratos que se celebren entre éstos y la sociedad, que deberán ser previamente aprobados por el consejo de administración en la forma legalmente establecida.
4. Informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones: Los acuerdos del Consejo a que se refiere el párrafo anterior se adoptarán previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. Política de Remuneración: La Política de Remuneración de los consejeros y titulares de funciones relevantes del Banco tiene carácter corporativo, se revisará periódicamente y se someterá a la aprobación de la Junta General al menos cada tres años.
6. Transparencia: La retribución del Consejo será transparente, informándose de su cuantía en la Memoria y en la página web en la forma legalmente establecida.

CAPÍTULO X

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

La función general del Consejero es orientar y controlar la gestión del Banco con el fin de maximizar su valor, asegurando su continuidad a largo plazo en beneficio de los accionistas, con estricto cumplimiento de los deberes de lealtad y diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Los Consejeros deberán actuar con independencia de criterio, basada en la experiencia, los conocimientos y la profesionalidad.

A todos los Consejeros se les exigen las mismas obligaciones y se les reconocen idénticos derechos, respondiéndoles la protección conjunta de los intereses generales del Banco, sus empleados, clientes y accionistas, debiendo cooperar de forma efectiva al cumplimiento por parte del Consejo de las funciones que tienen atribuidas.

ARTÍCULO 27. DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a. Informarse diligentemente sobre la marcha del Banco. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones delegadas a las que, en su caso, pertenezca, dedicando el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración del Banco.
- b. Asistir a las reuniones de los órganos de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada no pueda asistir a las sesiones a las que hubiera sido convocado deberá instruir al Consejero al que hubiera conferido su representación.
- c. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d. Poner de manifiesto cualquier irregularidad en la gestión del Banco de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.

- e. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo, o de las Comisiones en su caso, o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere convenientes.

ARTÍCULO 28. DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como interés del Banco.

ARTÍCULO 29. DEBER DE SECRETO

El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 30. DEBER DE LEALTAD

El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

1. Uso de la denominación social: Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación del Banco, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Oportunidades de negocio: Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes del Banco, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida al Banco, o el Banco tuviera interés en ella, siempre que el Banco no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo, con carácter indelegable.
3. Conflictos de interés: Los Consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés del Banco. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con el Banco, salvo que comunique previamente la situación de conflicto y el Consejo apruebe la transacción. Tratándose de transacciones ordinarias con el Banco, bastará que el Consejo apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones. En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre el Banco y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros del Banco, serán objeto de

información, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el Reglamento.

4. Obligaciones de no competencia: El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al del Banco. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo o en representación de éste.

Asimismo, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social del Banco, los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales.

ARTÍCULO 31. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley y el Reglamento, el Consejero deberá informar al Banco:

- a. de todos los cargos que ocupe y las actividades que realice en otras sociedades
- b. de cualquier cambio significativo en su situación profesional o que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero
- c. de cualquier reclamación judicial, administrativa o de otra índole que por su importancia pudieran incidir negativamente en la reputación del Banco.
- d. en general de cualquier hecho que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DEL CONSEJERO

1. Derecho de información: En el desempeño de sus funciones el consejero tiene el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. El derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración.
2. Derecho a contar con el auxilio de expertos: El Consejo de Administración garantizará a los consejeros el acceso a los servicios de los expertos internos del Banco. Los consejeros tendrán la facultad de proponer al consejo de Administración, la contratación, con cargo al Banco, de los asesores externos que consideren necesarios para asesorarles en relación con los problemas que se puedan plantear en el ejercicio del cargo cuando se trate de problemas de relieve y complejidad.

ARTÍCULO 33.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo la formulación de las Cuentas Anuales del Banco.

E1 Consejo procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia en la forma prevista en la normativa aplicable.

El Consejo realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas del Banco, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos de la Comisión de Auditoría y de los auditores externos del Banco.